



FAMILIAR DE TOLUCA

TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, DIECISÉIS (16) DE
FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016).

VISTOS, para resolver los autos del Toca número 114/2016, formado con motivo del recurso de queja interpuesto por [REDACTED] contra del auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), dictado por el JUEZ SEXTO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, en el expediente número 101/2016; relativo a la CONTROVERSIA SOBRE EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONA Y DEL DERECHO FAMILIAR, y;

RESULTANDO

I. En el expediente antes mencionado, el Juez del conocimiento, dictó auto que en lo conducente dice:

"...Atendiendo al contenido de la Gaceta de gobierno de fecha 9 de diciembre del año dos mil quince número 113, en el decreto 36 por el que se reforman los párrafos primero y tercero del artículo 3.38 bis se adiciona la fracción VIII del artículo 3.38 tercer y deroga la fracción II del artículo 3.38 del Código Civil, en la que se establecen disposiciones que posibilitan las rectificaciones de acta para que puedan ser modificados a través de un procedimiento administrativo ante la o el Oficial del Registro Civil, previa aprobación de un Consejo Dictaminador, con lo que se evita un juicio de rectificación ante una autoridad judicial, concediendo a los interesados la posibilidad de adecuarlo vía administrativa, cuando así lo deseen sobre todo, a usar un invariable y constante de otro diverso en su vida social y jurídica a través de un procedimiento rápido, económico y expedito.

Por tal motivo, se INADMITE la demanda, dejando a salvo los derechos de la promovente para que los haga valer en la vía y forma que mejor le convengan, y en virtud de que es un asunto totalmente concluido, previas las anotaciones en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado ARCHÍVESE el presente; haciéndose la devolución de los documentos exhibidos, previa toma de razón y firma que obre en autos para constancia legal.

Teniéndose por señalado el domicilio que indica para oír y recibir notificaciones y por autorizados a las personas que indica para los mismos efectos, en términos de lo dispuesto por los artículos 1.168, 1.169, 1.170 y 1.185 del Código Procesal Civil."



FAMILIAR DE TOLUCA

2. Inconforme con dicho proveído, [REDACTED], interpuso recurso de queja, ordenando el Juez del conocimiento, se remitiera el recurso aludido y autos originales correspondientes a este Tribunal de Alzada para la substanciación del presente recurso.

3. Mediante oficio sin número de fecha nueve (09) de enero del presente año, el Juez de origen remitió el cuaderno y autos correspondientes, formándose el toca en que se actúa, y mediante proveído del doce (12) de febrero del año corriente, se turnó para su estudio y resolución; la que en esta fecha se dicta; y

CONSIDERANDO

I. Los puntos de inconformidad expuestos por el inconforme [REDACTED], mismos que obran a fojas cuatro (4) a la siete (7) del toca en que se actúa, en obvio de repeticiones, en esta parte considerativa, se tienen por reproducidos como si a la letra se transcribieran.

II. De actuaciones judiciales con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1.359 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de México, se desprende que el Juez de primera instancia, mediante proveído de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), inadmitió la demanda relativa a la Controversia sobre el Estado Civil de las Personas y del Derecho Familiar sobre restificación de acta de nacimiento, por considerar esencialmente que atento a las reformas publicadas en la Gaceta de Gobierno del Estado



FAMILIAR DE TOLUCA

de México, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, número 113, mediante decreto 36 se reformaron los párrafos primero y tercero del artículo 3.38 bis y se adicionó la fracción VIII del artículo 3.38 tercer y se derogó la fracción II del artículo 3.38, todos ellos del Código Civil del Estado de México, la solicitud hecha valer por [REDACTED] debía tramitarse a través de un procedimiento administrativo, previa aprobación de un Consejo Dictaminador, por lo que el procedimiento judicial intentado era improcedente.

Así las cosas, una vez analizado el escrito inicial de demanda, se advierte que [REDACTED] pretende como prestación principal la rectificación de su acta de nacimiento para efectos de que se asiente como su fecha de nacimiento el quince (15) de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos (1952).

Bajo la anterior línea de argumentación y previo estudio de los artículos invocados por el A Quo resulta inconcuso que en el caso concreto que nos ocupa, las disposiciones legales derogadas, adicionadas y reformadas a través del decreto 36 publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, no son aplicables y menos aun tienen el efecto de inadmitir la controversia incoada, en virtud que tal y como se ha precisado en líneas anteriores [REDACTED] pretende la corrección de un dato esencial dentro de su acta de nacimiento, específicamente el relativo a su fecha de nacimiento; razón por la cual, los artículos objeto de reforma, no resulta aplicables en le especie, ya que los mismos, hacen alusión a aquellos casos en los que se solicite la modificación del sustantivo propio; empero, en el caso que nos

ocupa, al no pretender [REDACTED] la modificación de su sustantivo propio y en cambio pedir la corrección de la fecha asentada en su acta de nacimiento, es ovbio que dicho pedimento debe ser sustanciado a través de un procedimiento judicial en términos de los artículos 3.37, 3.38 fracción IV, 3.39 y 3.40 de la Ley sustantiva civil vigente en la entidad.

III.- Por los razonamientos y consideraciones, lógico-jurídicas antes vertidos, y habiendo sido fundados los motivos de disenso expresados por [REDACTED] se ordena al JUEZ SEXTO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, admitir a tramite la controversia instaurada por el recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Primera Sala Familiar de Toluca,

RESUELVE

Ú N I C O. Se declara fundada la queja interpuesta por [REDACTED] por lo que procede revocar el auto de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil dieciséis (2016), para los efectos aludidos en la última parte del considerando segundo de este fallo.

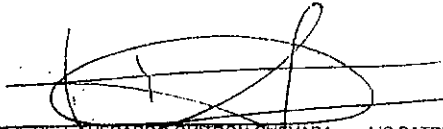
NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de la presente resolución y de sus notificaciones, devuélvanse los autos al juzgado de su procedencia, y en su oportunidad archívese el presente toca.



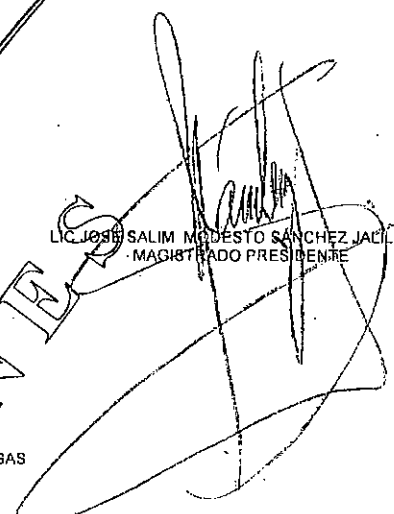
PODER JUDICIAL
ESTADO DE MÉXICO

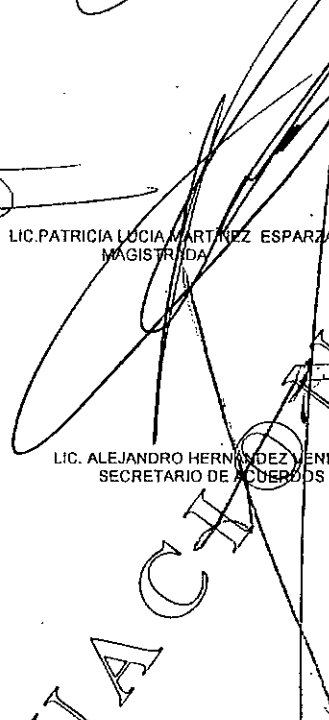


ASÍ, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los
Magistrados EVERARDO GUITRÓN GUEVARA, PATRICIA LUCIA
MARTINEZ ESPARZA, y JOSÉ SALIM MODESTO SANCHEZ JALILI,
Integrantes de la Primera Sala Familiar Regional de Toluca del
Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la
presidencia y ponencia de la segunda de los nombrados, quienes
actúan con Secretario de Acuerdos Licenciado ALEJANDRO
HERNÁNDEZ VENEGAS quien da fe. - DOY FE.


LIC. EVERARDO GUITRÓN GUEVARA
MAGISTRADO


LIC. PATRICIA LUCIA MARTINEZ ESPARZA
MAGISTRADA


LIC. JOSÉ SALIM MODESTO SANCHEZ JALILI
MAGISTRADO PRESIDENTE


LIC. ALEJANDRO HERNÁNDEZ VENEGAS
SECRETARIO DE ACUERDOS

ACTUACIONES

licas
enso
UEZ
JCA
rada
Sala

ANO
echa
a los
o de
e la
los
idad